

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 20 del que rige, se inserta la ley é instruccion siguientes:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado, como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular; quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, inclu-

sas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alícuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva tarifa prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de 15 días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda; serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y

circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio a 15 de Setiembre de 1837. = A Don Pio Pita Pizarro.

Entre tanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las diputaciones y los ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.º Los intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.º Tan luego como los intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al ministerio de mi cargo.

3.º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.º Los ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares y objetos que se expresarán en seguida.

5.º Los 15 dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los 15 dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los 45 dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.º Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas les corresponde pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los 15 del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos, según lo creyeren mas fácil y expedito.

7.º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea pu-

blicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional a la de 22 de Noviembre de 1825.

8.º Los intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto última, y circulada por la direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la Buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hara la cobranza en los términos que aqui se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.º Los intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua corona de Aragon procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las cominaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los ayuntamientos darán parte á los intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las tesorerías ó depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el intendente pasará á la contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el 5 por 100 de las cantidades que entreguen.

15. La direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Últimamente, quiere S. M. que los intendentes,

penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837. — Pio Pita."

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Setiembre de 1837. — Camacho.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiendo hecho tránsito por pueblos de esta Provincia el Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública en campaña de Galicia, es consiguiente que por los mismos se les hayan hecho suministros de pan y demas especies; y siendo indispensable reunir en esta Intendencia los recibos y demas documentos que los acrediten, á fin de que pueda hacerse á dicho Cuerpo el correspondiente cargo, se previene á las Justicias que se hallen en el caso, presenten en esta Intendencia los que tengan de esta clase con las correspondientes relaciones triplicadas, copias de los pasaportes, testimonios del precio que tubiesen las especies en la época que se verificó el suministro, en el preciso é improrogable término de los diez primeros días siguientes á el en que se reciba el Boletín que contenga esta circular; en la inteligencia de que todo retardo ú omision, parará el perjuicio consiguiente de no ser despues admitidos.

Leon 27 de Setiembre de 1837. — Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuya tasacion y capitalizacion se halla egecutada en conformidad al Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo.

| | Renta. | Venta. |
|--|--------|--------|
| 1.ª Dos tierras y un prado abertizo en término de Santa Marina del Rey pertenecientes al convento de monjas de Villoria, tasadas en cinco mil doscientos reales, y capitalizadas por su renta en | 227. | 6.810. |
| 2.ª Otras tres tierras y una huerra en término de la misma villa pertenecientes al mismo convento tasadas en venta en siete mil trescientos reales, y capitalizadas por su renta en | 224. | 6.720. |

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que pidió la tasacion. Leon y Setiembre 28 de 1837. — Laureano Gutierrez.

Sobre el modo con que pueden ser reintegrados los tenedores de letras y libranzas del tesoro público que quedaron pendientes de pago en el año último.

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente instruido en este ministerio, con el fin de que las letras á cargo del tesoro público, sus libranzas y las de las direcciones generales de Rentas que quedaron pendientes de pago en el año último, puedan ser reintegradas en la forma que permiten las circunstancias del erario; y S. M., sobre cuyo real ánimo pesa el considerable retraso que los acreedores al tesoro por dichos conceptos sufren en el reintegro de sus anticipaciones y suministros invertidos en el sostenimiento del leal y valiente ejército que defiende el trono de su excelsa Hija y la libertad de la nacion; al paso que se ha dignado declarar ser su firme real propósito que tan luego como sean acordados por las Córtes los recursos indispensables, y con cuanta brevedad permita la naturaleza de ellos, se verifique el pago de dichos adelantos, y que si este hubiere de dilatarse, proponga su gobierno á las Córtes la concesion de un interés hasta que se realice, y que deseche de sí toda idea que pudiese tender á un corte de cuentas ran contrario á la buena fe que quiere S. M. presida á sus actos; considerando no obstante que el consignar entre tanto al reembolso de estos capitales una parte de los ingresos positivos del tesoro, cuando no son bastantes á conllevar las obligaciones corrientes, acrecentaría la aflictiva situacion de él, sin minorar la efectiva cuantía del desembuelto, ni el disgusto de la generalidad de los acreedores, antes por el contrario aumentaría uno y otro si, como era forzoso, habia de variarse la forma actual de los expresados documentos, y soportarse los gastos anejos á la variacion; teniendo S. M. en consideracion al propio tiempo los deseos manifestados por varios tenedores de dichas letras y libranzas de que les sean admitidas en compra de los edificios y efectos de los conventos suprimidos, cuyo producto en venta fué destinado por Real decreto de 30 de Agosto del año anterior á las atenciones del tesoro, y consignado despues por el decreto de 19 de Noviembre á los gastos del ejército: que este producto ha sido hasta ahora muy insignificante, porque debiendo enagenarse los conventos, ó sea la demolicion de sus edificios y sus solares, á dinero metálico y á pagar en brevísimos plazos, cuando semejante adquisicion no produce renta inmediata sin nuevos dispendios, se están vendiendo simultáneamente fincas que desde luego la producen, y cuyo pago se ejecuta á papel y en plazos largos; finalmente, que las precitadas letras y libranzas proceden de los mismos gastos de la guerra, para los que está destinado el producto en venta de los edificios y efectos de los conventos suprimidos; se ha servido S. M. mandar que en las subastas que se celebren, ya para la demolicion de conventos, ó ya para la venta de los solares y efectos de dichos con-

ventos, se admitan en pago de las cantidades en que se verifiquen los remates las referidas libranzas y letras por todo su valor nominal como dinero metálico, dividiéndose y subdividiéndose estas á voluntad de los tenedores para que puedan acomodarias á los pagos que tubieren que hacer.

Y con el fin de que esta su Real disposicion realice en toda la extension posible los interesantes objetos á que va encaminada, proporcionando un pronto medio de reintegro á los tenedores de letras y libranzas que quieran hacer uso de él, poniéndolos en actitud de prestar nuevos servicios, aliviando al tesoro de parte del débito que les abruma y dificulta atender á sus obligaciones corrientes, y mejorando la abatida situacion del crédito, quiere S. M. que la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, despliegue toda su actividad y celo, y excite poderosa y eficazmente la energia de las Juntas de provincia, sus subalternas, para que se promueva cuanto sea dable la demolicion de los conventos, la division de sus terrenos en solares, y la enagenacion de estos para la construccion de nuevos edificios, y se logre asi tambien dar ocupacion á brazos necesitados, repartir y mejorar la propiedad particular, y promover la riqueza pública, dictando la Junta superior para estos interesantes fines cuantas providencias estime conducentes y estén en la esfera de sus atribuciones, y proponiendo á este ministerio las que requieran la Real aprobacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—Mendizabal.—Sr. Director general del tesoro público.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

En virtud de Real orden de 4 del presente mes, se saca á pública subasta el servicio de quinientas acémilas mulares de buena marca, sanas y de la fuerza necesaria para portear de ordinario el peso de diez arrobas castellanas, con destino á los Ejércitos reunidos del Excmo. Sr. Conde de Luchana; y previniéndose en la referida Real orden se admitan proposiciones para el dia 1.º de Octubre próximo, he resuelto, en consideracion á las actuales circunstancias, ampliar dicho término al nueve del mismo mes; en cuyo dia se realizará el remate en los estrados de esta Intendencia militar que se halla sita en la calle de la Rua, casa núm. 76 de esta Plaza, bajo las condiciones que expresa el pliego general que obra de manifiesto en su Secretaría; en la inteligencia de que si para la indicada fecha se hubiese reinstalado esta Intendencia militar en la Capital del Distrito, entonces dicho acto deberá celebrarse en ella. Y á fin de que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente edicto, refrendado por el Secretario de la misma Intendencia, en los parages de costumbre, y que se haga igual anuncio en las demas capitales de todas las provincias del Distrito. Zamora 22 de Setiembre de 1837.—P. A. D. S. I. Francisco Fontela.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.